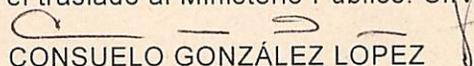


INFORME: Informo a la señora Juez que mediante proveído del 14 de septiembre del corriente año, se procedió al rechazo de la presente demanda por cuanto según constancia secretarial de folio 37 la parte interesada no había subsanado las deficiencias anotadas. Revisada la actuación se encontró que el memorial de subsanación de la misma no se había agregado al expediente ya que se encontraba dentro de las copias para el traslado al Ministerio Público. Sírvase proveer

  
CONSUELO GONZÁLEZ LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santa Rosa de Cabal, Septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe que antecede, es del caso apartarse el Despacho de lo ordenado en proveído del 14 de septiembre del corriente año y en su defecto se dispone resolver sobre la admisión de la demanda.

Se tiene entonces que la DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad en beneficio de los intereses del adolescente JOSUE ENOC CONTRERAS, presentó demanda de Jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la declaración judicial por discapacidad mental del mencionado.

Con la acción la citada funcionaria pide al Juzgado que al tenor al numeral 7º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009 modificadorio del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se decrete la interdicción PROVISORIA de JOSUE ENOC CONTRERAS, teniendo en cuenta el certificado expedido por la Dra. CLAUDIA NATASHA SINESTERRA PAZJORGE ALIRIO RESTREPO G., que acompaña con la demanda, para lo cual CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, el juez de Familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 42 de la citada ley dispone que se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta de conformidad con lo previsto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda y en el mismo auto que decreta esta medida se designará el curador provisório.

Con la demanda como antes se mencionó, se allegó certificado médico expedido por la Neuróloga Pediatrica Dra. CLAUDIA NATASHA SINESTERRA PAZ., en el cual determina, (folios 5 a 6): "DX. 1. EPILEPSIA MULTIFOCAL SINTOMATICA. 2. RETRASO MENTAL PROFUNDO. 3. BAJA ADHERENCIA AL TTO."

Así mismo, el artículo 25 de la mencionada ley, señala que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta por ser una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado, puede ser solicitada por cualquier persona y que tienen el deber de provocar la interdicción:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

“El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°)...”.

En el caso concreto, la persona que lo solicita es la Defensora de Familia quien se encuentra autorizada para ello de conformidad con lo que estipula la norma transcrita y se corrobora con los documentos de origen notarial allegados con la demanda, aunque con el libelo de demanda se pide que se designe como curadora provisional a la señora GLORIA CONTRERAS, es factible designarlo mientras se recoge el caudal probatorio, con el fin de establecerse quién es la persona que cumple con las exigencias de ley.

Así las cosas, se accederá a lo pedido por la interesada en este asunto, decretando la interdicción provisoria por discapacidad mental absoluta del adolescente JOSUE ENOC CONTRERAS.

La curaduría provisoria que ha de otorgársele a JOSUE ENOC CONTRERAS, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009 es para persona con discapacidad mental absoluta y se caracteriza porque otorga a la persona designada la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

De las personas que cita el artículo 68 ibídem para ejercer tales funciones cuenta JOSUE ENOC CONTRERAS como antes de anotó, con su progenitora GLORIA CONTRERAS.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2009, la guardadora se deberá posesionar ante este despacho y no se le exigirá caución en razón al vínculo que la une con el incapaz (artículo 84 ibídem).

De contar con bienes el discapacitado, se procederá a la realización del inventario y los avalúos dentro de un término que no exceda de sesenta días, en la forma prevista por los artículos 42 numeral 6° y 86 de la Ley 1306 de 2009 y una vez posesionada la guardadora, se le hará entrega de ellos en la forma prevista por el artículo 87 de la misma ley.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Res u e l v e:

1. Por venir ajustada a derecho, se ADMITE la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del adolescente JOSUE ENOC CONTRERAS.

2. En consecuencia, de ella córrase traslado al señor Agente del Ministerio Público de esta ciudad, por el término de tres (3) días para que la conteste si a bien lo tiene, para lo cual, se le notificará personalmente este auto y se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos allegados para tal fin.

3. No se ordena la citación de pariente del presunto interdicto por cuanto como se alude en la demanda éste carece de los mismos. Y en cuanto al progenitor considera el Juzgado que no debe



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

vincularse a estas diligencias dado que del registro civil de nacimiento allegado con la demanda, no se desprende que haya sido reconocido por dicha persona.

4. De otro lado, se ordena emplazar por edicto a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda, en la forma y términos del artículo 108 ibídem.

La publicación se efectuará en el Diario El Tiempo o la República de amplia circulación Nacional y será publicado un día domingo.

5. DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, se decreta la práctica de un dictamen médico neurológico o psiquiátrico al adolescente JOSUE ENOC CONTRERAS, a efecto de que se determine sobre los siguientes puntos:

a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría de la paciente.

Como la parte interesada carece de los recursos económicos para sufragar dicha prueba, se dispondrá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal Sección Siquiatría de la ciudad de Pereira, para que por su intermedio se fije y hora para la valoración del Josue Enoc Contreras.

6. Así mismo, se decreta la interdicción provisoria por discapacidad mental absoluta del joven JOSUE ENOC CONTRERAS.

7. Se designa como curadora interina del interdicto a su señora madre GLORIA CONTRERAS, a quien se le comunicará esta designación y si no concurre en él impedimento para desempeñar el cargo, se le dará posesión del mismo.

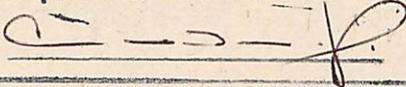
8. Se releva de prestar fianza o caución a la curadora nombrada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

9. Una vez se conozca la existencia de bienes del interdicto deberá la guardadora confeccionar el inventario de bienes o derechos, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 42-6 y 86 de la Ley 1306 de 2009.

10. Inscríbase esta decisión, ante el competente funcionario del estado civil y notifíquese por aviso al público, que se insertará por lo menos una vez en el periódico El Tiempo o la República de circulación Nacional. (Artículo 42-7 Ley 1306 de 2009).

**Notifíquese.**

La Juez, *Alba Ligia Arias Pérez*  
ALBA LIGIA ARIAS PEREZ

Santa Rosa, 29 SEP 2017 de  
CERTIFICO: Que por ESTADO de la fecha,  
notifiqué a las partes el auto anterior.  
El Secretario, 

LA SECRETARIA DE LA PROVINCIA  
QUE ANTECIERE TRANSCURRIDO LOS  
DIAS 04, 03, 04 octub.  
(INHABILES 29 sept, 01 oct)  
Santa Rosa, 05 OCT 2017 de   
  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia